Rama Judicial de Colombia
Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

Chocontá, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **DECLARATIVO ESPECIAL -EXPROPIACIÓN**
RADICACIÓN: **2011-00339-00**
DEMANDANTE: **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA -ANI**
DEMANDADO: **JORGE HUMBERTO GARCÍA SABOYA**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte demandante, presentó no cumplió con el requerimiento dictado en auto del 19 de agosto de 2022.

Así las cosas, al corroborar que la parte demandante no ha cumplido con la carga de acreditar el registro de la sentencia y acta de entrega en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, se le requerirá, por última vez, reiterándole que el incumplimiento injustificado de las órdenes del Juzgado acarrea las sanciones previstas en el numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante, para que acredite el registro de la sentencia y el acta de entrega en el respectivo folio de matrícula inmobiliaria, dentro del término judicial de diez (10) días, so pena de adoptar los correctivos a que haya lugar. Reiterándole a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS -ANI, y su procuradora judicial, que la renuencia a cumplir con el requerimiento ya indicado, puede acarrearle multas de hasta diez (10) salarios mínimos, conforme al numeral 3° del artículo 44 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

CFA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e6d97d82d4682fd060347a4dfbbfe74f78ad89a7b226973821d65096fede1262**
Documento generado en 22/11/2022 12:35:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL ESPECIAL -LEY 1561 DE 2012**

RADICACIÓN: **2021-00042-01**
DEMANDANTE: **ARKUS S.A.S.**
DEMANDADO: **PERSONAS INDETERMINADAS**

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el proceso al despacho, para resolver de plano sobre el recurso de apelación interpuesto por la demandante en contra del auto de 20 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, mediante el cual rechazó la presente demanda de plano, al considerar que por no establecerse titulares de derechos reales se tornaba imposible su admisión.

DEL AUTO APELADO

El *a-quo* consideró en auto de 20 de septiembre de 2022, que a partir de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, el legislador estableció que la prescripción adquisitiva de dominio solo es posible cuando el bien cuente con titulares de derechos reales.

Además aseguró, que la Corte Suprema, en sentencia SU-288 del 2022, estableció subreglas para la procedencia de la declaratoria de prescripción adquisitiva, entre las que se encuentra la No. 8, que señala que "*cuando no se pueda acreditar la propiedad privada en virtud del artículo 48 de la Ley 160 de 1994, el juez declararía terminado el proceso*"; señalando que para el caso concreto, del certificado aportado no se desprende la propiedad privada imponiéndole el rechazo de la demanda.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

En el escrito del medio de control legal analizado, el apelante, presenta los siguientes reparos a la providencia del 20 de septiembre de 2022;

1). En primer lugar, indica que el proceso tramitado fue incoado para obtener la titulación de la posesión material del predio, y no, de la falsa tradición, por ende, no había impedimento legal para la admisión de la demanda.

2). Sin perjuicio de lo anterior, añade, que el inmueble objeto de la demanda es de naturaleza privada, al contar con varias anotaciones

en el certificado de tradición, que dan cuenta de la negociabilidad de los derechos y acciones sobre el predio. Además, indica que la posesión del bien la ha tenido su demandante y sus antecesores desde el año 1980 y que en el certificado catastral del inmueble expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, se incluye como propietario del inmueble a la demandante ARKUS S.A.S.

3). Por otro lado, asegura, que dentro del diligenciamiento se dio cumplimiento a cada uno de los requisitos de la demanda de la Ley 1561 de 2012, como lo son, los indicados en el artículo 6° de la señalada ley, además de haberse incorporado los anexos impuestos en la legislación.

4). Así mismo, asevera que se oficiaron a las entidades que determina la Ley 1561 de 2012, para que presentaran los pronunciamientos a que hubiere lugar, dentro del ámbito de sus funciones, y que a pesar de haber transcurrido un término razonable, ninguna se opuso a lo pretendido en la demanda.

5). Por último, manifiesta que "*por medio de sentencia judicial, el juzgado promiscuo municipal de Guatavita (Cundinamarca), de fecha 16 de junio de 2022, dictó a favor de mi mandante ARKUS S.A.S., sentencia a favor sobre el predio los DELFINES, predio colindante con el predio SANTYO (sic) TOMAS, en donde en su parte motiva establece claramente que se trata de un bien privado*".

Consecuencia de lo anterior, solicitó revocar la providencia acusada, continuando el trámite del proceso.

Consideraciones

1. **Del recurso de apelación**

De acuerdo con el artículo 320 del Código General del Proceso el recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise los reparos concretos enarbolados en contra de una decisión judicial. Para que, tras dicho examen, concluya sobre la necesidad de revocar o modificar lo resuelto.

De tal forma, para el superior que estudia la alzada, los mencionados reparos constituyen límites para el análisis de la legalidad, acierto y validez de la decisión, pues a través de estos se construye la pretensión impugnaticia que restringe el ámbito de estudio de legalidad que realiza el juez de segunda instancia.

Y por tal motivo, es menester que los reparos sean concretos, claros y efectivamente pongan en vilo la presunción de acierto, validez y legalidad de las providencias, facultando la intervención del *Ad-Quem*, al momento de desatar la alzada.

CFA

2. Procedencia de los procesos para la declaración de la prescripción adquisitiva de inmuebles, que no cuentan con titulares de derechos reales registrados

Así las cosas, le corresponde al Despacho, en síntesis, determinar si dentro de nuestro ordenamiento jurídico actual es posible adelantar procesos para la declaratoria de prescripción adquisitiva de predios que no cuentan con registro de titularidad de dominio ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, o por el contrario es un requisito indispensable para la admisión de la demanda, que se aporte certificado especial dando cuenta de titulares de derechos reales principales, en especial dominio, como aduce el juzgado de primera instancia, al haber rechazado de plano la demanda por no aparecer registro de domino en el certificado del registrador de instrumentos públicos anexo al libelo genitor.

Pues bien, en pretérito deberá indicarse que habrá lugar a la concesión del recurso de alzada, en virtud de que distinto a lo defendido por el juzgador de primera instancia, la inexistencia de registro de titularidad de dominio no es impedimento para la admisión de la demanda, pues la naturaleza del predio no se comprueba exclusivamente con el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, como será argumentado posteriormente.

Ahora, conforme con el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, literal a, deberá incorporarse como anexo de la demanda del procedimiento verbal especial: "***Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro***. *El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición.* ***Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble***. *Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados*" Negrilla fuera del texto.

En tal virtud, y con fundamento en la norma citada, en este caso, en el que se persigue la titulación de la posesión, era admisible desde el punto de vista legal, aportar certificado de "*que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble*", tal como aseguró el apelante en el recurso estudiado, conclusión suficiente para revocar la decisión de primera instancia; y es que, distinto a lo asegurado por el *a-quo*, el Código General del Proceso no

restringió la declaratoria de prescripción adquisitiva a los procesos en los que se pueden apreciar registros de titulares de dominio, a lo sumo, podría decirse que tal restricción se estableció respecto de los procesos de pertenencia reglados por el estatuto procesal (aunque dicha conclusión es prematura), pero desde ningún punto de vista puede extenderse al procedimiento verbal especial analizado, pues este cuenta con su legislación propia, que no ha sido derogada, subrogada y ni siquiera declarada inexequible por parte de la Corte Constitucional, y por ende, la normatividad está vigente y es vinculante para las acciones que cumplan los requisitos para ser tramitados a través del mentado procedimiento.

Sin perjuicio de lo anteriormente concluido, y para reforzar el desacierto de la providencia impugnada, tenemos que con relación al establecimiento de la naturaleza de los inmuebles, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de tutela, decisión del 16 de febrero de 2016, dentro del Exp. STC 1776-2016, rad. 15001-22-13-000-2015-00413-01, indicó: "*suponer la calidad de baldío solamente por la ausencia de registro o por la carencia de titulares de derechos reales inscritos en el mismo, implica desconocer la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carente de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien (…) el hecho de que no aparezca anotado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación, un predio rustico con el nombre de persona como propietaria, en el proceso de registro a partir de 1977, no puede constituir indicio suficiente para pensar que se trata de un bien baldío, y por tanto imprescriptible, ni puede apreciarse que deriva inferencia que lleve a esa conclusión, para superar la presunción advertida de ser un predio privado (…) en caso de no constar en ese documento inscrito ningún particular titular del derecho real de dominio, no se colige la calidad de baldío del fundo, sino que, para formar adecuadamente el contradictorio, se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas*".

Y por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia T-488 de 2014 analizó el asunto relacionado con los bienes que son imprescriptibles, en especial aquellos que puedan ser considerados como baldíos y que por tal razón no pueden ser adquiridos mediante usucapión, resaltando entonces que:

> *"en el evento en que los predios a usucapir no cuenten con un justo título inscrito que transfiera el derecho, no posea título registral o exista duda frente a la titularidad del mismo, se ha de vincular al Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras para que tal entidad determine si el predio de Litis está por fuera de los inmuebles que tiene bajo sus competencias; lo anterior, en virtud a que los inmuebles que se encuentren con las condiciones atrás descritas presuntamente sean tierras baldías."*

CFA

Corporación que se ha encargado de establecer una concreta línea al respecto, en la que se pueden destacar sentencias como la T-488 de 2014 y T-548 de 2016, de las que se puede extraer lo siguiente; presunción de baldío al no contar un predio con inscripciones relacionadas con derecho real de dominio (por lo menos en esta primera etapa), legitimidad de la Agencia Nacional de Tierras para intervenir en los trámites para garantizar la protección de los bienes de la Nación, inoponibilidad de las sentencias de pertenencia frente a la autoridad mencionada, y obligación de demostrar la existencia de derecho real de dominio sobre un predio, despejando toda duda, pues ante la cavilación al respecto debe decidirse dar prelación a la presunción de baldío ya mencionada, obligación o carga que por supuesto presupone la posibilidad de participar en la etapa probatoria de un trámite concreto, tesis esta última que ha sido decantada con posterioridad como se pasa a demostrar.

Y es que, la Corte Constitucional igualmente en Sentencia T-407/2017 estableció expresamente que *"(…) cuando se trata de determinar si un bien ha salido del dominio del Estado, operan con toda formalidad las solemnidades que la ley establece para probar dicho acontecimiento, es decir, nace una obligación de allegar el título originario que demuestre la propiedad privada del bien a prescribir (…)"*, de modo que es deber del juez no solo *"estudiar el certificado de tradición y libertad del inmueble"*, sino además valorar *"la naturaleza jurídica del predio, presupuesto, sine qua non para [iniciar o]dar continuidad al proceso de pertenencia, toda vez que de la calidad del inmueble se deriva su competencia, pues se repite, el juez solo puede declarar la prescripción de un bien cuando tiene plena y absoluta certeza que con su decisión no está sustrayendo bienes del Estado"*, ya que *"permitir que sujetos que no cumplen con los requisitos para ser adjudicatarios de baldíos, lleguen a adquirir la titularidad de los mismos es una acción que desconoce los fines esenciales del Estado y de la justicia en particular."*

Dando cuenta, que para la misma Corte Constitucional, el certificado de antecedentes registrales no es suficiente para establecer la naturaleza de un predio; contrario a lo que parece inferirse en la providencia impugnada; pues si bien es uno de los elementos de juicio a tener en cuenta, será deber del juez desentrañar la naturaleza del inmueble objeto de la acción de prescripción, incluso adoptando pruebas de oficio con antelación a la admisión de la demanda, como la misma Corporación advirtió en la sentencia T-549 de 2016: "*Aunado a lo anterior, en caso de no tener certeza de la calidad jurídica del inmueble objeto del proceso de pertenencia, omitió el deber que le asiste de ejercer sus potestades para esclarecer los hechos o circunstancias que rodean las pretensiones de la demanda y sus implicaciones, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civil. Así, encuentra la Sala que el juez no solo omitió estudiar el certificado de tradición y libertad del inmueble, sino que omitió también solicitar pruebas de oficio*

Carrera 5 N° 5-73 piso 3 telefax: 8562409
jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

que lo llevaran a determinar la calidad del predio con precisión, presupuesto sine qua non para dar inicio al proceso de pertenencia, toda vez que de la calidad del inmueble se deriva su competencia. Sea esta la oportunidad para aclarar que la Sala no establece que la carga probatoria respecto a la naturaleza del bien, deba recaer sobre el particular o sobre el Incoder. Lo que se reprocha es la omisión del juez para procurar la certeza acerca de que el terreno ostente la calidad de ser un inmueble privado y no del Estado, característica determinante de la competencia del funcionario".

Y es que la interpretación enarbolada, encuentra respaldo en lo indicado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, citada como fundamento del rechazo objeto de recurso de alzada, pues la señalada norma, indica; "*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria*", es decir que contrario a lo indicado por el *a-quo*, el certificado de antecedentes registrales no es el medio exclusivo para demostrar la naturaleza privada o imprescriptible de un predio, se itera, como se desprende de una interpretación exegética de la norma citada y como considera la misma Corte Constitucional, que en decisión SU-288 del 2022, que aunque no ha sido publicada en totalidad, fue resumida en Comunicado 26 de 18 de agosto de 2022, el cual detalla en su regla 6: "*En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda, recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994*".

Demostrándose de tal forma, que para la máxima interprete de la Constitución Política el certificado de antecedentes registrales que debe acompañarse como anexo obligatorio de la demanda, no es suficiente para acreditar la naturaleza de los inmuebles, y es deber de los jueces desentrañar tal condición, ejerciendo para ello las facultades oficiosas que en materia probatoria les ha concedido el legislador, poderes que de hecho, están reforzados al tratarse del proceso verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012, como da cuenta el artículo 9 de la señalada norma.

En síntesis, por supuesto que el artículo 13 de la pluricitada normatividad impone el rechazo o la terminación anormal de los procesos cuando se incurra en alguno de los supuestos proscritos por el legislador, como lo son, la solicitud de prescripción respecto de predios de naturaleza baldía, sin embargo, el certificado especial del

Carrera 5 N° 5-73 piso 3 telefax: 8562409
jccchoconta@cendoj.ramajudicial.gov.co

registrador de instrumentos públicos no es un elemento suficiente para concluir tal condición de los bienes, y por tal motivo, no puede darse razón a lo decidido por el juzgado de primera instancia.

En ese orden, desvirtuados los argumentos sobre el que se sustenta la decisión impugnada, habrá que revocarse la providencia para que se proceda a la continuación del trámite de la referencia y dentro del adelantamiento respectivo, el *a-quo*, despliegue la actividad probatoria que considere a fin de desentrañar la naturaleza del inmueble objeto del proceso de pertenencia, en los términos de los postulados jurisprudenciales comentados en la presente decisión.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto de 20 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Guatavita, para que proceda a la continuación del trámite de la referencia, conforme las consideraciones precedentes.

2. **REMÍTASE** el diligenciamiento al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b61aa52121acbfc46dfef930d165419eede467121bc7b54537c3a108780ff30**
Documento generado en 22/11/2022 12:39:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CFA

Chocontá, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: **TITULACIÓN POSESIÓN – SEGUNDA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **2021-00046-01**
DEMANDANTE: **JOHN FREDY GÓMEZ RAMOS**
DEMANDADO: **PERSONAS INDETERMINADAS**

ASUNTO POR RESOLVER

Ingresa el proceso al Despacho, con el objeto de resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de 18 de agosto de 2022, proferido por el JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE MANTA, mediante el que rechazó la demanda de la referencia, al considerar que el predio objeto del proceso se trataba de un bien de naturaleza baldía, lo que dedujo por cuanto no cuenta con registro de titulares de derecho real de dominio según certificó la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

DEL AUTO APELADO

El *a-quo* consideró en auto de 18 de agosto de 2022, que comoquiera que el Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá, certificó que para el predio urbano denominado "San Miguel" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 154-13165, no se encontraron personas registradas como titulares de derechos reales, el inmueble objeto del proceso, no tenía naturaleza privada, y en cambio, debía tenerse como baldío. De tal suerte, que se imponía el rechazo de la demanda conforme al artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 6° de la misma norma.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

En el escrito del medio de control legal analizado, el apelante, presenta los siguientes reparos a la providencia del 18 de agosto de 2022;

1). En primer lugar, indica que en el certificado especial por el cual se tomó la determinación de rechazar la demanda, se da cuenta de inscripciones de cadenas de transferencias por ventas de derechos y acciones sobre el respectivo inmueble y, se deja en incertidumbre con respecto a la naturaleza jurídica del predio, pues no se afirma que sea baldío.

2). Asegura, que como consecuencia de lo anterior, presentó derecho de petición ante la Agencia Nacional de Tierras, en el mes de enero de

2021, el cual fue remitido por competencia a la Alcaldía Municipal de Manta, la cual finalmente le dio respuesta el 13 de abril de 2021, indicando que el inmueble sobre el que se solicitaba información, no era de naturaleza baldía. Respuesta por la cual, se dispuso a presentar la demanda de la referencia.

Consecuencia de lo anterior, solicitó revocar la providencia acusada, y admitir la demanda, continuando el trámite del proceso.

CONSIDERACIONES

1. **Del recurso de apelación**

De acuerdo con el artículo 320 del Código General del Proceso el recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise los reparos concretos enarbolados en contra de una decisión judicial. Para que, tras dicho examen, concluya sobre la necesidad de revocar o modificar lo resuelto.

De tal forma, para el superior que estudia la alzada, los mencionados reparos constituyen límites para el análisis de la legalidad, acierto y validez de la decisión, pues a través de estos se construye la pretensión impugnaticia que restringe el ámbito de estudio de legalidad que realiza el juez de segunda instancia.

Y por tal motivo, es menester que los reparos sean concretos, claros y efectivamente pongan en vilo la presunción de acierto, validez y legalidad de las providencias, facultando la intervención del *Ad-Quem*, al momento de desatar la alzada.

1. **Improcedencia de los procesos el saneamiento de la falsa tradición, que no cuentan con titulares de derechos reales registrados**

De antemano se advierte que la decisión de primera instancia de rechazar la demanda habrá de confirmarse en su integridad, sin embargo, no por los motivos expuestos por el fallador, sino por los que se pasan a precisar.

Téngase en cuenta, que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1561 de 2012, el objeto de la norma, es crear un proceso especial para otorgar título de propiedad al poseedor material de bienes inmuebles urbanos o rurales de pequeña entidad económica, y para sanear títulos que conlleven la llamada falsa tradición.

Si bien, en principio para uno y otro objetivo, el procedimiento es equivalente, lo cierto es que dependiendo de si se intenta obtener la titulación de la posesión material o el saneamiento de la falsa tradición, la legislación, trae pequeñas diferencias, entre las que se

cuentan algunos requisitos, como el anexo obligatorio del certificado de tradición que dé cuenta de la titularidad de dominio del respectivo bien.

Para corroborar lo anterior, es menester descender directamente en la normatividad relacionada, para lo cual, deberá avizorarse lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, literal a, que indica, que deberá incorporarse como anexo de la demanda del procedimiento verbal especial: "***Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro***. ***El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición***. *Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados*" Negrilla fuera del texto.

De modo que, en tratándose del ejercicio del procedimiento verbal especial de la Ley 1561 de 2012, para el saneamiento de la falsa tradición, es indispensable aportar el certificado de tradición en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales, pues la norma citada, es precisa en indicar que si no se encuentran personas registradas como titulares de derechos reales, aquella certificación es ineficaz para acreditar el lleno de los requisitos para la procedencia de la admisión de la demanda.

Siendo así, es preciso continuar con el estudio de la legislación ya citada, para verificar si la misma normatividad incluye alguna consecuencia expresa al respecto, encontrándose que el artículo 13 de la pluricitada norma indica; "*Calificación de la demanda.* ***Recibida la demanda y la información a que se refiere el artículo precedente, el juez procederá a resolver sobre su admisión, inadmisión o rechazo***. ***Solamente rechazará la demanda cuando*** *encuentre que el inmueble esté en alguna de las circunstancias de exclusión previstas en los numerales 1, 3, 4, 5, 6, 7 y 8 del artículo 6° de esta ley, o cuando* ***la demanda se dirija contra indeterminados si se trata de saneamiento de título con la llamada falsa tradición***. *Procederá a su inadmisión en aquellos eventos en los cuales la demanda no sea subsanable por la actividad oficiosa del juez, y dará cinco (5) días para que el demandante la subsane. En los demás casos admitirá la demanda*" Negrilla fuera del texto.

CFA

En síntesis, si no se logra obtener un certificado de tradición del inmueble pretendido, con titulares de derechos reales inscritos, la demanda deberá ser rechazada, siempre que se interponga la acción para el saneamiento de la falsa tradición.

Ahora bien, descendiendo al caso *sub judice*, se tiene; que efectivamente el demandante JOHN FREDY GOMEZ RAMOS, pretende el saneamiento de la falsa tradición que detenta con respecto del inmueble identificado con el F.M.I. 154-13165 y que, dentro del adelantamiento la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá informó que el señalado predio carece de antecedentes registrales de derechos reales, motivo por el cual, de conformidad con las normas transcritas, era imperativo el rechazo de la demanda, y por ende, debe conformarse la decisión del *a-quo*.

Lo anterior resulta entonces suficiente, para confirmar el auto apelado, pues sin ahondar en si el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, es la única prueba que puede demostrar el dominio, o la naturaleza de un inmueble, lo cierto es que al no acreditarse el lleno de los requisitos para la procedencia de la admisión del proceso verbal especial para el saneamiento de la falsa tradición, se impone el rechazo del trámite de la referencia.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de 18 de agosto de 2022 que rechazó la demanda de la referencia, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE oportunamente el diligenciamiento al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

CFA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9436ae848ea002b1f93e5f907d0d5015eb210bc7e6584649ea84ab919ddc389**
Documento generado en 22/11/2022 12:42:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **VERBAL ESPECIAL -LEY 1561 DE 2012**

RADICACIÓN: **2021-00053-01**
DEMANDANTE: **PEDRO PABLO HERRERA HERRERA**
DEMANDADO: **PERSONAS INDETERMINADAS**

ASUNTO A RESOLVER

Ingresa el proceso al despacho, para resolver de plano sobre el recurso de apelación interpuesto por el demandante en contra del auto de 1 de septiembre de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, mediante el que rechazó la demanda de la referencia, al considerar que el predio objeto del proceso se trataba de un bien de naturaleza baldía, lo que dedujo por cuanto no cuenta con registro de titulares de derecho real de dominio según certificó la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente.

DEL AUTO APELADO

El *a-quo* consideró en auto de 1 de septiembre de 2022, que comoquiera que el Registrador de Instrumentos Públicos de Chocontá, certificó que para el predio urbano denominado "El Chaparral" identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 154-48765, no se encontraron personas registradas como titulares de derechos reales, el inmueble objeto del proceso, no tenía naturaleza privada, y en cambio, debía tenerse como baldío. De tal suerte, que se imponía el rechazo de la demanda conforme al artículo 13 de la Ley 1561 de 2012, en concordancia con el inciso 2° del numeral 1° del artículo 6° de la misma norma.

DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURSO

En el escrito del medio de control legal analizado, el apelante, presenta los siguientes reparos a la providencia del 1 de septiembre de 2022;

1). En primer lugar, indica que la providencia apelada es incongruente, pues señala la Ley 1561 de 2012, como base de la acción interpuesta, sin embargo, pretende que se le aplique al procedimiento verbal especial de esa ley, las disposiciones del Código Civil y el Código General del Proceso, que no le son aplicables.

2). Añade, que en la providencia impugnada el juez de primera instancia no realizó un análisis concreto respecto de si la demanda acreditaba el cumplimiento de los requisitos de la Ley 1561 de 2012.

3). Por otro lado, asegura, que la providencia debe ser revocada, por cuanto se fundamenta exclusivamente en el certificado de antecedentes registrales aportado como anexo obligatorio de la demanda, sin que se haya contrastado la información incluida con otros medios de prueba y sin que se haya demostrado la naturaleza de baldío del inmueble pretendido.

4). Así mismo, asevera que el fallador no tuvo en cuenta que en los procesos especiales reglados por la Ley 1561 de 2012, se permite presentar certificaciones de antecedentes registrales que den cuenta de titulares de derechos reales o la inexistencia de los mismos, motivo por el cual, no era posible rechazar de plano la demanda, lo que se refuerza, en que tal circunstancia no es una causal de rechazo de la demanda.

5). Manifiesta que el inmueble objeto del proceso no puede tenerse por baldío, pues; ha venido pagando impuesto predial, existen antecedentes registrales, cuenta con matrícula inmobiliaria, certificado de tradición, colinda con inmuebles que tienen titulares de derecho real.

6). Adhiere, que el a-quo, no contrastó con listados de bienes baldíos, si la Alcaldía Municipal de Manta requería el predio por ser de la señalada naturaleza.

7). Por último, resalta que la demanda de la referencia acredita el cumplimiento de todos los requisitos legales y por tanto es procedente su admisión.

Consecuencia de lo anterior, solicitó revocar la providencia acusada, continuando el trámite del proceso.

Consideraciones

1. **Del recurso de apelación**

De acuerdo con el artículo 320 del Código General del Proceso el recurso de apelación tiene por objeto que el superior revise los reparos concretos enarbolados en contra de una decisión judicial. Para que, tras dicho examen, concluya sobre la necesidad de revocar o modificar lo resuelto.

De tal forma, para el superior que estudia la alzada, los mencionados reparos constituyen límites para el análisis de la legalidad, acierto y validez de la decisión, pues a través de estos se construye la pretensión

impugnaticia que restringe el ámbito de estudio de legalidad que realiza el juez de segunda instancia.

Y por tal motivo, es menester que los reparos sean concretos, claros y efectivamente pongan en vilo la presunción de acierto, validez y legalidad de las providencias, facultando la intervención del *Ad-Quem*, al momento de desatar la alzada.

2. **Procedencia de los procesos para la declaración de la prescripción adquisitiva de inmuebles, que no cuentan con titulares de derechos reales registrados**

Así las cosas, le corresponde al Despacho, en síntesis, determinar si dentro de nuestro ordenamiento jurídico actual es posible adelantar procesos para la declaratoria de prescripción adquisitiva de predios que no cuentan con registro de titularidad de dominio ante la oficina de registro de instrumentos públicos correspondiente, o por el contrario es un requisito indispensable para la admisión de la demanda, que se aporte certificado especial dando cuenta de titulares de derechos reales principales, en especial dominio, como aduce el juzgado de primera instancia, al haber rechazado de plano la demanda por no aparecer registro de domino en el certificado del registrador de instrumentos públicos anexo al libelo genitor.

Pues bien, en pretérito deberá indicarse que habrá lugar a la concesión del recurso de alzada, en virtud de que distinto a lo defendido por el juzgador de primera instancia, la inexistencia de registro de titularidad de dominio no es impedimento para la admisión de la demanda, pues la naturaleza del predio no se comprueba exclusivamente con el certificado especial expedido por el registrador de instrumentos públicos, como será argumentado posteriormente.

Ahora, conforme con el artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, literal a, deberá incorporarse como anexo de la demanda del procedimiento verbal especial: "***Certificado de Tradición y Libertad del Inmueble en donde consten las personas inscritas como titulares de derechos reales principales sujetos a registro***. *El certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble objeto de este proceso verbal especial, es ineficaz para el lleno de este requisito cuando se pretenda sanear un título de propiedad que conlleve la llamada falsa tradición.* ***Si la pretensión es titular la posesión, deberá adjuntarse certificado de tradición y libertad o certificado de que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble***. *Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión, deberá acompañarse el certificado que corresponda a la totalidad de este, y cuando el inmueble comprenda distintos inmuebles, deberá acompañarse el certificado de todos los inmuebles involucrados*" Negrilla fuera del texto.

CFA

En tal virtud, y con fundamento en la norma citada, en este caso, en el que se persigue la titulación de la posesión, era admisible desde el punto de vista legal, aportar certificado de "*que no existen o no se encontraron titulares de derechos reales principales sobre el inmueble*", tal como aseguró el apelante en el recurso estudiado, conclusión suficiente para revocar la decisión de primera instancia; y es que, distinto a lo asegurado por el *a-quo*, el Código General del Proceso no restringió la declaratoria de prescripción adquisitiva a los procesos en los que se pueden apreciar registros de titulares de dominio, a lo sumo, podría decirse que tal restricción se estableció respecto de los procesos de pertenencia reglados por el estatuto procesal (aunque dicha conclusión es prematura), pero desde ningún punto de vista puede extenderse al procedimiento verbal especial analizado, pues este cuenta con su legislación propia, que no ha sido derogada, subrogada y ni siquiera declarada inexequible por parte de la Corte Constitucional, y por ende, la normatividad está vigente y es vinculante para las acciones que cumplan los requisitos para ser tramitados a través del mentado procedimiento.

Sin perjuicio de lo anteriormente concluido, y para reforzar el desacierto de la providencia impugnada, tenemos que con relación al establecimiento de la naturaleza de los inmuebles, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sede de tutela, decisión del 16 de febrero de 2016, dentro del Exp. STC 1776-2016, rad. 15001-22-13-000-2015-00413-01, indicó: "*suponer la calidad de baldío solamente por la ausencia de registro o por la carencia de titulares de derechos reales inscritos en el mismo, implica desconocer la existencia de fundos privados históricamente poseídos, carente de formalización legal, postura conculcadora de las prerrogativas de quienes detentan de hecho la propiedad de un determinado bien (…) el hecho de que no aparezca anotado en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación, un predio rustico con el nombre de persona como propietaria, en el proceso de registro a partir de 1977, no puede constituir indicio suficiente para pensar que se trata de un bien baldío, y por tanto imprescriptible, ni puede apreciarse que deriva inferencia que lleve a esa conclusión, para superar la presunción advertida de ser un predio privado (…) en caso de no constar en ese documento inscrito ningún particular titular del derecho real de dominio, no se colige la calidad de baldío del fundo, sino que, para formar adecuadamente el contradictorio, se dirige la demanda en contra de personas indeterminadas*".

Y por otro lado, la Corte Constitucional en Sentencia T-488 de 2014 analizó el asunto relacionado con los bienes que son imprescriptibles, en especial aquellos que puedan ser considerados como baldíos y que por tal razón no pueden ser adquiridos mediante usucapión, resaltando entonces que:

"en el evento en que los predios a usucapir no cuenten con un justo título inscrito que transfiera el derecho, no posea título registral o exista duda frente a la titularidad del mismo, se ha de vincular al Incoder hoy Agencia Nacional de Tierras para que tal entidad determine si el predio de Litis está por fuera de los inmuebles que tiene bajo sus competencias; lo anterior, en virtud a que los inmuebles que se encuentren con las condiciones atrás descritas presuntamente sean tierras baldías."

Corporación que se ha encargado de establecer una concreta línea al respecto, en la que se pueden destacar sentencias como la T-488 de 2014 y T-548 de 2016, de las que se puede extraer lo siguiente; presunción de baldío al no contar un predio con inscripciones relacionadas con derecho real de dominio (por lo menos en esta primera etapa), legitimidad de la Agencia Nacional de Tierras para intervenir en los trámites para garantizar la protección de los bienes de la Nación, inoponibilidad de las sentencias de pertenencia frente a la autoridad mencionada, y obligación de demostrar la existencia de derecho real de dominio sobre un predio, despejando toda duda, pues ante la cavilación al respecto debe decidirse dar prelación a la presunción de baldío ya mencionada, obligación o carga que por supuesto presupone la posibilidad de participar en la etapa probatoria de un trámite concreto, tesis esta última que ha sido decantada con posterioridad como se pasa a demostrar.

Y es que, la Corte Constitucional igualmente en Sentencia T-407/2017 estableció expresamente que *"(…) cuando se trata de determinar si un bien ha salido del dominio del Estado, operan con toda formalidad las solemnidades que la ley establece para probar dicho acontecimiento, es decir, nace una obligación de allegar el título originario que demuestre la propiedad privada del bien a prescribir (…)",* de modo que es deber del juez no solo *"estudiar el certificado de tradición y libertad del inmueble",* sino además valorar *"la naturaleza jurídica del predio, presupuesto, sine qua non para [iniciar o]dar continuidad al proceso de pertenencia, toda vez que de la calidad del inmueble se deriva su competencia, pues se repite, el juez solo puede declarar la prescripción de un bien cuando tiene plena y absoluta certeza que con su decisión no está sustrayendo bienes del Estado",* ya que *"permitir que sujetos que no cumplen con los requisitos para ser adjudicatarios de baldíos, lleguen a adquirir la titularidad de los mismos es una acción que desconoce los fines esenciales del Estado y de la justicia en particular."*

Dando cuenta, que para la misma Corte Constitucional, el certificado de antecedentes registrales no es suficiente para establecer la naturaleza de un predio; contrario a lo que parece inferirse en la providencia impugnada; pues si bien es uno de los elementos de juicio a tener en cuenta, será deber del juez desentrañar la naturaleza del inmueble objeto de la acción de prescripción, incluso adoptando pruebas de oficio con antelación a la admisión de la demanda, como

la misma Corporación advirtió en la sentencia T-549 de 2016: "*Aunado a lo anterior, en caso de no tener certeza de la calidad jurídica del inmueble objeto del proceso de pertenencia, omitió el deber que le asiste de ejercer sus potestades para esclarecer los hechos o circunstancias que rodean las pretensiones de la demanda y sus implicaciones, tal y como lo establece el Código de Procedimiento Civil. Así, encuentra la Sala que el juez no solo omitió estudiar el certificado de tradición y libertad del inmueble, sino que omitió también solicitar pruebas de oficio que lo llevaran a determinar la calidad del predio con precisión, presupuesto sine qua non para dar inicio al proceso de pertenencia, toda vez que de la calidad del inmueble se deriva su competencia. Sea esta la oportunidad para aclarar que la Sala no establece que la carga probatoria respecto a la naturaleza del bien, deba recaer sobre el particular o sobre el Incoder. Lo que se reprocha es la omisión del juez para procurar la certeza acerca de que el terreno ostente la calidad de ser un inmueble privado y no del Estado, característica determinante de la competencia del funcionario".*

Y es que la interpretación enarbolada, encuentra respaldo en lo indicado en el artículo 48 de la Ley 160 de 1994, citada como fundamento del rechazo objeto de recurso de alzada, pues la señalada norma, indica; "*A partir de la vigencia de la presente Ley, para acreditar propiedad privada sobre la respectiva extensión territorial, se requiere como prueba el título originario expedido por el Estado que no haya perdido su eficacia legal, o los títulos debidamente inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de esta Ley, en que consten tradiciones de dominio por un lapso no menor del término que señalan las leyes para la prescripción extraordinaria*", es decir que contrario a lo indicado por el *a-quo*, el certificado de antecedentes registrales no es el medio exclusivo para demostrar la naturaleza privada o imprescriptible de un predio, se itera, como se desprende de una interpretación exegética de la norma citada y como considera la misma Corte Constitucional, que en decisión SU-288 del 2022, que aunque no ha sido publicada en totalidad, fue resumida en Comunicado 26 de 18 de agosto de 2022, el cual detalla en su regla 6: "*En los procesos de declaración de pertenencia de inmuebles rurales, el juez de conocimiento, además de tomar en consideración el certificado del registrador de instrumentos públicos que deberá allegarse a la demanda, recaudará, de oficio, las pruebas que considere necesarias para establecer el dominio privado en los términos del artículo 48 de la Ley 160 de 1994*".

Demostrándose de tal forma, que para la máxima interprete de la Constitución Política el certificado de antecedentes registrales que debe acompañarse como anexo obligatorio de la demanda, no es suficiente para acreditar la naturaleza de los inmuebles, y es deber de los jueces desentrañar tal condición, ejerciendo para ello las facultades oficiosas que en materia probatoria les ha concedido el legislador, poderes que de hecho, están reforzados al tratarse del

proceso verbal especial de que trata la Ley 1561 de 2012, como da cuenta el artículo 9 de la señalada norma.

En síntesis, por supuesto que el artículo 13 de la pluricitada normatividad impone el rechazo o la terminación anormal de los procesos cuando se incurra en alguno de los supuestos proscritos por el legislador, como lo son, la solicitud de prescripción respecto de predios de naturaleza baldía, sin embargo, el certificado especial del registrador de instrumentos públicos no es un elemento suficiente para concluir tal condición de los bienes, y por tal motivo, no puede darse razón a lo decidido por el juzgado de primera instancia.

En ese orden, desvirtuados los argumentos sobre el que se sustenta la decisión impugnada, habrá que revocarse la providencia para que se proceda a la continuación del trámite de la referencia y dentro del adelantamiento respectivo, el *a-quo*, despliegue la actividad probatoria que considere a fin de desentrañar la naturaleza del inmueble objeto del proceso de pertenencia, en los términos de los postulados jurisprudenciales comentados en la presente decisión.

Por lo tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **REVOCAR** el auto de 1 de septiembre de 2022 proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Manta, para que proceda a la continuación del trámite de la referencia, conforme las consideraciones precedentes.

2. **REMÍTASE** el diligenciamiento al Despacho de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CFA

Código de verificación: **59ef38cfaf239716fb7ece8fa685730a32d24466e5ea2c820c47a76b9f497f7d**

Documento generado en 22/11/2022 12:43:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **ACCIÓN POPULAR**
RADICACIÓN: **2021-00152-00 acumulado 2021-00153**
DEMANDANTE: **AUGUSTO BECERRA LARGO**
DEMANDADO: **BANCOLOMBIA S.A. SUCURSALES CHOCONTÁ Y SESQUILÉ**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta de su arribo proveniente de la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, que mediante providencia del 21 de octubre de 2022 ***confirmó*** la Sentencia de 18 de agosto de 2022, proferida por este Juzgado Civil del Circuito, por lo que se dispondrá su obedecimiento, en los términos del artículo 329 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá,

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, Sala Civil -Familia en la providencia de 21 de octubre de 2022, a través de la cual ***confirmó*** la Sentencia de 18 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Sin costas por no encontrarse causadas en ninguna de las instancias.

TERCERO: En firme la presente providencia, **ARCHIVAR** el diligenciamiento, dejando las respectivas constancias por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

CFA

Código de verificación: **b8d160a48666191f7c15d9b50a89718db82ad06ffdc1fe2dbc6c206d61b09758**

Documento generado en 22/11/2022 12:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **2021-00200-00**
DEMANDANTE: **LILIANA MUÑOZ CHACÓN**
DEMANDADO: **PORVENIR S.A. Y OTRO**

Ingresa al proceso al Despacho para efectos de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia convocada, teniendo en cuenta que en la data señalada con antelación, el titular de la Sede Judicial presentó quebrantos de salud.

Así las cosas, por encontrarlo procedente se procederá a señalar fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento del Trabajo, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **SEÑALAR** el día **JUEVES 16 DE FEBRERO DE 2023 A LA HORA DE LAS 09:30 AM** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.L., y S.S. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. Por Secretaría agendese la respectiva sala virtual y comuniquese a las partes e intervinientes.

2. **REQUERIR** a los apoderados de las partes que en el término de dos (2) días alleguen al Despacho las direcciones de correo electrónicos de las partes, intervinientes y testigos que habrán de intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

CFA

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c299778f59a08f35435650da2c1f271f15c5a65f083245f9ed941f689931ebbc**

Documento generado en 22/11/2022 12:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO -EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL**
RADICACIÓN: **2022-00034-00**
DEMANDANTE: **BANCOLOMBIA S.A.**
DEMANDADO: **MARÍA MARLEN LARA MONCADA Y OTRO**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que la parte ejecutante, presenta escrito solicitando el emplazamiento de la ejecutada MARÍA MARLEN LARA MONCADA y el secuestro del inmueble identificado con el F.M.I. No. 154-874 de la O.R.I.P. de Chocontá.

En primer lugar, en tanto no se pudo lograr la notificación de la ejecutada, en la dirección suministrada con el escrito de la demanda, por cuanto se informa por la empresa de correo que la dirección es errada, y la parte ejecutante asegura no conocer otra dirección para la notificación de la señora LARA MONCADA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se ordenará su emplazamiento.

Por otro lado, en cuanto a la solicitud de secuestro, a la que se anexó certificado de tradición que contiene anotación del embargo del inmueble identificado con el F.M.I. 154-874 de la O.R.I.P. de Chocontá, a órdenes de este Juzgado, previo a ordenar tal cautela, comoquiera que no hay constancia de la recepción de la comunicación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá de la que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, dando cuenta del señalado embargo, se requerirá a dicha entidad.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR el emplazamiento de la ejecutada MARÍA MARLEN LARA MONCADA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 291 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Para dar cumplimiento a la orden anterior, por Secretaría procédase a **INCLUIR** la información correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como prescribe el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, en concordancia con el inciso 5° del artículo 108 del Código General del Proceso, y artículo 5° del Acuerdo PSAA-

14-10118 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de quince días.

TERCERO: REQUERIR a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Chocontá para que en el término judicial de ocho (8) días, allegue la comunicación de la que trata el numeral 1° del artículo 593 del Código General del Proceso, respecto al embargo del inmueble identificado con F.M.I. 154-874 registrado en dicha oficina. Por Secretaría líbrense las comunicaciones del caso, en los términos del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Cumplidas las ordenes precedentes, **INGRESAR** el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

Firmado Por:
Carlos Orlando Bernal Cuadros
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f624bd7e05cedbcf536468745cbea28da71be504e2211f9b50267e1a5796fbc**
Documento generado en 22/11/2022 12:47:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CFA

Chocontá, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **ORDINARIO LABORAL – PRIMERA INSTANCIA**
RADICACIÓN: **2022-00047-00**
DEMANDANTE: **MIRIAM MURCIA LATORRE**
DEMANDADO: **HERNAN GUILLERMO PIRABAN RÍOS**

Ingresa al proceso al Despacho para efectos de fijar nueva fecha para la realización de la audiencia convocada, teniendo en cuenta que en la data señalada con antelación, el titular de la Sede Judicial presentó quebrantos de salud.

Así las cosas, se procederá a señalar fecha y hora para adelantar audiencia de que trata el artículo 80 del Código de Procedimiento del Trabajo, la cual se llevará a cabo de manera virtual.

Por lo anterior, el Juzgado Civil Circuito de Chocontá

RESUELVE

1. **SEÑALAR** el día **MARTES 22 DE FEBRERO DE 2022 A LA HORA DE LAS 09:30 AM** para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 80 del C.P.L., y S.S. La audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través de la plataforma LifeSize. Por Secretaría agendese la respectiva sala virtual y comuniquese a las partes e intervinientes.

2. **REQUERIR** a los apoderados de las partes que en el término de dos (2) días alleguen al Despacho las direcciones de correo electrónicos de las partes, intervinientes y testigos que habrán de intervenir en la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

CFA

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5d7d3762be2e19a2d99a1be98447b462ca6d10eec45ad5cc5e320bdda4b5c4d**

Documento generado en 22/11/2022 12:51:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Chocontá, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: **EJECUTIVO -SUMAS DE DINERO**
RADICACIÓN: **2022-00088-00**
DEMANDANTE: **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE LECHEROS DE POTRERO LARGO -COOPROLAG-**
DEMANDADO: **LUZ MARINA CASAS RUIZ**

Ingresa el proceso al Despacho, dando cuenta que fueron presentados documentados para acreditar la notificación de la ejecutada LUZ MARINA CASAS RUIZ.

Así las cosas, y dando alcance al memorial precedente, se requerirá a la parte ejecutante para que acredite el cumplimiento de las normas rituales pertinentes, pues no corroboró el cumplimiento del lleno de los requisitos dispuestos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, para efectos de notificar a la demandada LUZ MARINA CASAS RUIZ, tengas en cuenta que no obra en el plenario, constancia de la remisión del citatorio para notificación personal del extremo pasivo. Valga recordar, que la notificación del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, solo aplica para comunicaciones remitidas por mensajes de datos y no, para la remisión física, que continúa reglada por las normas señaladas en líneas precedentes.

Por otro lado, se observa dentro del diligenciamiento, que la DIAN dio respuesta a la comunicación remitida conforme a la orden dictada en el mandamiento de pago, informando que tiene registro de deuda de titularidad de la ejecutante, el anterior documento será incorporado al diligenciamiento y se pondrá en conocimiento de las partes.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Chocontá

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte ejecutante, para que acredite la notificación de la señora LUZ MARINA CASA RUIZ, según lo brevemente considerado.

SEGUNDO: INCORPORAR y poner en conocimiento de las partes el documento obrante a Rótulo 0039 allegado por la DIAN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ORLANDO BERNAL CUADROS
Juez

CFA

Firmado Por:

Carlos Orlando Bernal Cuadros

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Choconta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e6f0054ccceb93776ce6d39766061bee498702f27630b136797a8be841bf771**

Documento generado en 22/11/2022 12:52:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica